

Expediente: 260/22

Carátula: FULLCREDIT S.A. C/ GOMEZ CONCEPCION DE CARMEN S/ COBRO EJECUTIVO

Unidad Judicial: EXCMA. CÁMARA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES C.J.C. - SALA I

Tipo Actuación: ASUNTOS ORIGINARIOS INTERLOCUTORIAS

Fecha Depósito: 16/03/2023 - 04:57

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - GOMEZ, CONCEPCION DEL CARMEN-DEMANDADO

30715572318808 - FISCALIA DE CAMARA DE CIVIL, -APODERADO

20248028964 - FULLCREDIT S.A., -ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Excma. Cámara en Documentos y Locaciones C.J.C. - Sala I

ACTUACIONES N°: 260/22



H20451405915

SENT. N°: 17 - AÑO: 2023.

JUICIO: FULLCREDIT S.A. c/ GOMEZ CONCEPCION DE CARMEN s/ COBRO EJECUTIVO - EXPTE. N° 260/22. Ingresó el 22/12/2022. (Juzgado de Doc. y Loc. de la IIIª Nom. - C.J.C.).

CONCEPCION, 15 de marzo de 2023.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver el recurso de apelación en subsidio interpuesto por el letrado apoderado de la actora en contra del proveído de fecha 25 de octubre de 2022; y

CONSIDERANDO:

Que en presentación de fecha 03/11/2022 el recurrente manifiesta que en tiempo y forma viene a interponer recurso de revocatoria contra el decreto de fecha 25/10/22 por el cual V.S. realiza una interpretación errónea al declarar inhábil al título base de la presente ejecución.

Expresa que primeramente hay que destacar que de la simple lectura del decreto en crisis el mismo hace alusión a que estamos en una relación de consumo por lo que el pagaré resulta inhábil para ser ejecutado. Que el art. 492 del CPCCT solo autoriza al Juez a realizar un examen formal del título ejecutivo, no de los motivos o causas del mismo. Que ese examen lo deberá hacer el ejecutado en un juicio de conocimiento posterior si lo considerase pertinente.

Señala que no corresponde a V.S. adentrar o evaluar las causas en las que fue firmado el pagaré, ya que esto atenta contra el debido proceso, seguridad jurídica y los derechos de su mandante.

Refiere en cuanto a los intereses y su evaluación, que el Juzgador parece ajeno a la realidad (será porque cobra un sueldo de \$800.000 mensuales ajustable con la inflación del más del 100%) y no logra evaluar que los intereses pactados no son altos, si los comparan con los índices de inflación hasta la creación del mismo y luego hasta su cobro, en los que solo se permite una actualización de tasa activa (alejadísima de la realidad pero que V.S. no actualiza, pero si su sueldo).

Argumenta en cuanto a la inhabilidad de título declarada, que es necesario remarcar la naturaleza del proceso ejecutivo abreviado en el cual sólo se admite la discusión de las formas extrínsecas del título base de la acción ejecutiva, sin ningún otro tipo de discusión, como corolario lógico de la naturaleza de los títulos ejecutivos, que son: Literalidad: el derecho y la obligación contenida en el título están determinados estrictamente por el texto literal del documento. Abstracción (incausado) Se prescinde de la causa de la obligación subyacente al título. Autonomía o Autosuficiencia: Debe “bastarse a sí mismo”, debe tener valor propio que justifique la acción ejecutiva. Si bien al momento de interponer la demanda y antes del dictado del primer decreto el juez debe sólo analizar que el título base de la demanda está entre los que el Código Procesal u otras leyes consideran o declaran ejecutivos o que se haya preparado la vía, que conste una obligación: a) de dinero b) líquida o fácilmente liquidable c) exigible (de plazo vencido) Finalmente pueden evaluar que las partes tengan legitimación procesal, es decir, que el actor sea el acreedor y el demandado sea el deudor.

Opina que, por ello, la labor investigativa del Juzgador, la que realizó y no dió resultado alguno, resulta totalmente improcedente. Que su mandante no tiene otro juicio iniciado, no se dedica a prestar dinero a cualquiera ni en masa, no tiene denuncia alguna y no está inscripto en la DGR, por ello, nada tiene para alegar el investigador.

En cuanto a la ley de defensa del consumidor, considera que no debe ser desvirtuada en su aplicación e interpretación ya que existe un orden de prelación normativa. Que, en este sentido, los arts. 963 y 1094 del CCC determinan el orden de aplicación de las normas, prevaleciendo: a) Las normas indisponibles de la ley especial y de este código; b) Normas particulares del contrato; c) Normas supletorias de la ley especiales; d) Normas supletorias de este código. Que en efecto debe prevalecer la aplicación de las leyes especiales, en este caso las previsiones del Decreto Ley 5965/63 que regula las letras de cambio y pagaré determinando en su art.101 los requisitos que debe contener un pagaré para ser tal, siendo los siguientes: 1° La cláusula "a la orden" o la denominación del título inserta en el texto del mismo y expresada en el idioma empleado para su redacción; 2° La promesa pura y simple de pagar una suma determinada; 3° El plazo de pago; 4° La indicación del lugar del pago; 5° El nombre de aquel al cual o a cuya orden debe efectuarse el pago; 6° Indicación del lugar y de la fecha en que el vale o el pagaré han sido firmados; 7° La firma del que ha creado el título (suscriptor). Que como se desprende del artículo ut supra mencionado, estos son los únicos requisitos que la ley prevé para el pagaré sin necesidad de integrar el título con ningún otro tipo de documentación o requisito.

Continúa diciendo que la promoción de la vía ejecutiva veda toda posibilidad de introducir en este proceso cuestiones vinculadas a la causa de la obligación subyacente al título que se ejecuta, de lo contrario se desnaturalizaría y se excedería el ámbito cognoscitivo del proceso ejecutivo, como proceso declarativo, abreviado en cuanto al debate de las partes y a los límites del conocimiento y de la decisión judicial. Que, aún demostrando la relación subyacente, no es posible la aplicación de la Ley de Defensa del Consumidor (ley 24.240) por la naturaleza del título que se ejecuta, del proceso ejecutivo y la finalidad perseguida por el mismo, la cual es el cumplimiento de una obligación y no la declaración de su existencia.

Sostiene que de esta manera el demandado puede recurrir a la vía posterior de conocimiento u ordinaria, para demostrar y/o reclamar lo que considere se ajuste a su derecho. Que la aplicación de las disposiciones del Decreto Ley 5965/63 resultan ajustadas a derecho en tanto su parte ejecuta un pagaré, que posee carácter abstracto, literal completo y autónomo, cumpliendo con los recaudos exigidos por ley para su habilidad, que convierte el título cambiario en título hábil para su ejecución.

Expone que el instrumento que se ejecuta goza de autonomía por lo tanto resulta improcedente pretender aplicar en base a los principios procesales del debido proceso, de economía y celeridad que exceden el ámbito de aquellos requisitos que hacen a su habilidad en esta instancia. Que además el hecho de que se trate de una persona física no acredita que sea un consumidor. Cita jurisprudencia que considera aplicable al caso y agrega que en el caso que les ocupa el demandado podría perfectamente revestir el carácter de proveedor de bienes y servicios no siendo necesaria la integración del pagaré al no tratarse de una relación de consumo.

Seguidamente niega que su mandante haya aplicado a la suma adeudada por el demandado una tasa de interés superior a la establecida en el art 16 de la ley N° 25.065. Que los intereses se adecuan a lo libremente pactado por las partes y no superan el límite necesario. Cita jurisprudencia en apoyo de su postura.

Finaliza diciendo que, por ello, afectando el decreto atacado, el debido proceso y la legalidad, pide que se revoque el decreto recurrido, planteando en subsidio recurso de apelación.

Mediante sentencia de fecha 22 de noviembre de 2022 se rechaza el recurso de revocatoria interpuesto en contra del proveído de fecha 25/10/2022 y se concede la apelación deducida en subsidio.

Que, analizados los términos del recurso interpuesto, este Tribunal entiende que corresponde considerar la expresión de agravios de la recurrente, en razón de contar con la crítica básica a los efectos del art. 717 Procesal, atento a que para determinar si el memorial satisface o no las exigencias legales debe adoptarse un criterio amplio favorable al apelante, de modo tal de preservar el derecho de defensa (C.S.J.T. Sentencia N° 654-1995).

En materia de agravios esta Sala tiene dicho que en este caso se dejarán de lado las alegaciones que -cualquiera que pudiera ser su eficacia- carecen de trascendencia en el presente, ello atento a que no es menester analizar todos los argumentos de la expresión de agravios en forma exhaustiva, sino solamente los conducentes para la adecuada decisión del pleito (Sent. N° 90/02 entre otras).

El remedio procesal traído a conocimiento de esta Alzada se dirige a atacar el proveído dictado el 25/10/2022 en tanto declara la inhabilidad del título que se ejecuta, al considerar que, siendo el mismo un pagaré de consumo, conforme a los fundamentos vertidos en dicho decisorio, el actor no cumplió con los recaudos legales exigidos en el art. 4 y 36 de la Ley 24.240 y art. 1100 del CCCN.

La pretensión del recurrente tiene por objeto que se revoque la providencia en cuestión, alegando que el título base de la presente acción resulta hábil al cumplir con los recaudos del decreto/ley 5965/63, siendo improcedente la declaración de inhabilidad efectuada en dicha resolutive.

Respecto a la cuestión traída a conocimiento de esta Alzada y en lo que hace a la acreditación de la relación jurídica plasmada en autos, cabe precisar que el principio dispositivo que inspira el Digesto Ritual provincial en materia civil, es aquel en cuya virtud se confía en la actividad de las partes tanto el estímulo de la función judicial (demanda, impulso procesal) como la aportación de los materiales sobre los cuales ha de versar la decisión del juez (hechos y pruebas).

Así, el thema decidendum es determinado por las partes en su oportunidad procesal (demanda y contestación), lo que constriñe a la decisión del órgano jurisdiccional, (principio de congruencia - art. 34 CPCCT). “La ley exige, como se advierte, una estricta correspondencia entre el contenido de la sentencia y las cuestiones oportunamente planteadas por las partes, lo que supone, como es obvio, la adecuación del pronunciamiento a los elementos de la pretensión deducida en el juicio (sujeto, objeto y causa). Se trata de la aplicación del denominado principio de congruencia, que constituye una de las manifestaciones del principio dispositivo. (Palacio, Lino E., “Manual de Derecho Procesal Civil”, Abeledo Perrot, T. II, pág. 12). (CSJT, Sent. N° 689, fecha: 02/06/2017).

Es necesario aclarar que la cuestión puesta a conocimiento y resolución del Tribunal se regirán por las disposiciones del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán anterior al actualmente vigente (Ley 9531 y modificatorias), por cuanto el trámite del recurso han tenido principio de ejecución antes de la ley actual (art. 822 segundo párrafo ley citada).

Aclarado ello, es de hacer notar que al juzgador le cabe establecer el derecho aplicable al sustrato fáctico aportado por las partes, con independencia de la opinión de las mismas (principio iura novit curia, cfr art. 34 procesal). Esta norma establece: “Deberán aplicar el derecho con prescindencia o contra la opinión de las partes, dando a la relación substancial la calificación que le corresponda y fijando la norma legal que deba aplicarse al caso. En todos los casos están obligados a respetar la jerarquía de las normas vigentes y el principio de congruencia”.

Este principio, en materia de los procesos ejecutivos, se traduce en la facultad del juez de examinar la habilidad del título ejecutado, no solo al dictar sentencia de trance y remate (art. 522 CPCCT), luego de haber tenido la oportunidad de escuchar a las partes, sino desde su primera intervención al proveer la demanda -y por ende antes de anotar al demandado-, esto es al momento de despachar la intimación de pago y citación a oponer excepciones (art.492 procesal).

El juez en este tipo de procesos no solo se encuentra habilitado para examinar la existencia y exigibilidad de la deuda reclamada, sino que además se encuentra obligado a hacerlo. El Supremo Tribunal Provincial en forma reiterada ha dicho que la existencia y habilidad del título constituyen presupuestos inexorables para el ejercicio de la acción ejecutiva y que corresponde al juez examinar la concurrencia de los recaudos legales al momento de despachar el mandamiento de intimación de pago y, aún a falta de oposición del ejecutado, al momento de dictar sentencia de trance y remate. Se destacó que este deber legal, en caso de apelación, viene impuesto asimismo, al tribunal de alzada, porque el control de oficio de los presupuestos de admisibilidad, es característica del juicio ejecutivo, advirtiéndose que “los límites impuestos por el art. 713 procesal no vedan el reexamen de la habilidad del título cuando el pronunciamiento sobre el particular, fue objeto de apelación” (cfr. Highton, Elena, Juicio hipotecario, T. 1, pág. 191 y sgtes.; “Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán vs. Zurita Ángel Rolando y Otros s/Cobro ejecutivo; “Servicio Provincial de Agua Potable y Saneamiento vs. Muñoz, Antonio s/Apremio”; “Servicio Provincial de Agua Potable y Saneamiento vs. Omodeo S.A. s/Apremio”; entre otros pronunciamientos). (arg. cfr. C.S.J.T., Sent. N° 1.082, de fecha 10/11/2008”).

En ese sentido, Falcón, con cita de abundante jurisprudencia, enseña que al dictar sentencia de trance y remate el juez debe fundarla en el título con que se promueve la ejecución independientemente del examen inicial hecho en la oportunidad prevista en el art. 492 del CPCyCT y, consiguientemente, si entonces lo considera inhábil así debe declararlo, pues el juez no está obligado siempre a dictar sentencia mandando llevar adelante la ejecución por el hecho de que el ejecutado no haya opuesto excepciones. De igual modo, la inexistencia o inhabilidad del título que pretende ejecutarse puede ser declarada de oficio en segunda instancia (cfr. Enrique M. Falcón, “Procesos de Ejecución”, T. I-B, pág. 36, Rubinzal Culzoni, Bs.As., s/f).

Es principio en la materia, que el juez puede examinar la habilidad del título que se ejecuta aún sin pedido de parte, por tratarse de uno de los presupuestos esenciales de la acción; y la falta de alguno de ellos, que otorgue fuerza ejecutiva al título invocado, puede ser verificada aún de oficio por el juez. El juez debe examinar si el instrumento con el que se deduce la ejecución está entre los legalmente previstos, y que se encuentren cumplidos los pertinentes presupuestos procesales. Ello así, su inhabilidad puede ser declarada de oficio en la sentencia, en el supuesto de que el tribunal no haya apreciado debidamente los defectos del título en el momento de despachar la ejecución. Ese examen, por lo demás, no reviste carácter definitivo ni genera en consecuencia preclusión alguna, pues puede volver a efectuarse en oportunidad de dictarse la sentencia; cabiendo incluso la posibilidad de que la inhabilidad del título sea declarada de oficio por el tribunal de alzada, con motivo del recurso de apelación interpuesto contra dicha sentencia (cfr. Palacio, Lino E. y Alvarado Velloso, A., “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, Rubinzal-Culzoni, 1995, T° 9, pág. 259 y sgtes.). Es decir, entonces que, a la aptitud del título ejecutivo y a la regularidad del proceso les cabe un control aún de oficio. (CSJT, Sent. n°251 del 26/04/2004).

Como quedó expresado, la potestad de control del juez sobre la habilidad del título no queda limitada por el derecho invocado por las partes, por lo que se debe observar su regularidad formal no sólo bajo la propuesta del ejecutante en la demanda, sino en forma integral a la luz del ordenamiento jurídico aplicable al caso.

Así, más allá de que en principio el instrumento ejecutado se ajuste a los extremos legales arts. 485 y 486 procesal y 101 y ss. decreto ley 5965/63, como lo propone el recurrente, el Juez puede igualmente examinar si el título cumple con otros requisitos previstos en el ordenamiento normativo, cuando las constancias de autos así lo requieran.

En este sentido se ha dicho: “Si la A-quo advierte indicios de que está ante un proveedor y un consumidor en una relación de consumo, puede y debe requerir medidas tendientes a clarificar tal situación y dilucidar si debe enmarcarla en la Ley consumeril y en el Decreto Ley 5965/63, o sólo en este último”.

“El Juez debe verificar la compatibilidad de lo pedido con lo que disponen las normas imperativas que resulten aplicables al caso”.

Al hacerlo el Juez actúa conforme a derecho y a su obligación de "aplicar el derecho con prescindencia o contra la opinión de las partes, dando a la relación substancial la calificación que le corresponda y fijando la norma legal que deba aplicarse al caso... art. 128 CPCCT”.

“El art. 492 CPCCT, en el juicio ejecutivo, ordena la Juez: ‘El juez examinará el instrumento con que se deduce la ejecución y, si hallara que es de los comprendidos en los artículos 484 y 485 o en otra disposición legal’...”.

“Así se lo impone también el Código Civil y Comercial de la Nación, art. ARTÍCULO 1°. Fuentes y aplicación. Los casos que este Código rige deben ser resueltos según las leyes que resulten aplicables, conforme con la Constitución Nacional y los tratados de derechos humanos en los que la República sea parte”

“Recordemos que el derecho consumeril tiene rango constitucional y la Ley de Defensa al Consumidor es de orden público”.

“En consecuencia, si el Juez advierte indicios de estar ante una relación de consumo, ante un pagaré de consumo, en algún momento debe dilucidarlo a fin de aplicar el derecho en que se subsume el caso, tanto a lo largo del proceso como en la resolución del caso mediante sentencia”. (CCDL, Sala 1, Sent. n° 155 del 22/09/2020).

Entonces corresponde dar por sentado, que el derecho consumeril tiene rango constitucional (art. 42 CN) y la Ley de Defensa al Consumidor 24.240 es de orden público (art.65).

Por ello, no aparece incorrecto que el juzgador resuelva la cuestión propuesta con base a las constancias obrantes en autos.

En el proveído en crisis el A quo considera que el pagaré base de la presente ejecución deriva de una relación de consumo existente entre las partes de autos. Que el actor celebró un contrato de mutuo con el hoy demandado y que en garantía de ese mutuo se firmó un pagaré a la vista. Que el monto del préstamo fue por la suma de \$39.772,73, el cual debía ser restituido en 12 (doce) cuotas iguales, mensuales y consecutivas de \$7.000, 45 cada una. Que se pactó un interés sobre el saldo de capital adeudado a una tasa de interés fija del 139,9167% nominal anual (tasa efectiva mensual 11,50 %, tasa efectiva anual 275,99 %, costo financiero total 218,55 %). Que el pagaré fue librado por la suma de \$84.005,40, es decir, que comprende tanto al capital prestado más los intereses pactados, aunque en el cuerpo del pagaré se expresa que se libra por "igual valor recibido en efectivo", lo cual a todas luces resulta falso. Que existe una duplicidad del monto de la deuda asumida por el deudor. Que en autos no se cumple con los caracteres de autonomía, abstracción, literalidad ya que el pagaré fue librado como garantía de una operación de crédito y el mismo no refleja la información necesaria que debe cumplir un pagaré de consumo. Se observa que los intereses pactados en el mutuo son exorbitantes, que los mismos no son reflejados en el pagaré que se ejecuta, por cuanto se los reclama como capital adeudado, lo cual impide al consumidor contar con la información establecida por el art. 4 y 36 de la Ley 24.240 y 1100 del CCCN. Que el pagaré que se ejecuta, aunque se trate de un título formalmente válido, al ser utilizado como garantía de

una deuda contractual (relación de consumo), cuyas condiciones no se reflejan en el cambial, viola el art. 36 de la ley 24.240, por lo que el mismo resulta inhábil.

Al respecto se ha expresado: “De ello se colige que es válido que la Jueza A quo en la etapa procesal que estime oportuna, con invocación o no de las partes, pueda presumir -presunción judicial o praesumptio hominis - una relación de consumo subyacente en la ejecución cambiaria, aprehendida por el art. 36 LDC habida cuenta las calidades personales de actor y demandado, dados los facultamientos que en su condición de directora del proceso le concede el art. 30 CPCC” (CCDL, Sala 3, Sent. n° 177 del 29/19/2020).

Nuestro Tribunal Címero Provincial ha dicho recientemente que en la indagación impuesta oficiosamente al juez sobre la normativa aplicable al caso y sobre la habilidad del título, acuden en auxilio algunos indicios que le permitirían presumir que el título ejecutado instrumenta una obligación cambiaria conexa a un contrato de consumo. La operatoria de crédito con consumidores presenta - como se dijo- modalidades plurales, desplegadas por sujetos diversos en su tipología y en su modo de actuación (préstamos personales, financiación directa por el propio proveedor de bienes y servicios, financiación indirecta por entidades bancarias o financieras, cooperativas, mutuales, prestamistas individuales, etc.). Pero sin perjuicio de la fisonomía multiforme que pudiera adoptar el ejecutante en el giro de su actividad, el juez interviniente podrá considerar esos elementos como indicios que le permitan inferir su condición de proveedores, en los términos de la Ley N° 24.240 (art. 2). Ya en el plenario del año 2011 de la Cámara Nacional en lo Comercial, se dijo que “cabe inferir de la sola calidad de las partes, que subyace una relación de consumo en los términos previstos en la Ley de Defensa del Consumidor, prescindiendo de la naturaleza cambiaria del título en ejecución” (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, en pleno, 29/6/2011, “Autoconvocatoria a plenario s/ competencia del fuero comercial en los supuestos de ejecución de títulos cambiarios en que se invoquen involucrados derechos de consumidores “, RCyS 2011-VIII, 57, LL 2011-D,421).

Así, la cuantía de la deuda ejecutada, se ha interpretado como un indicio que abona la presunción de estar ante un título que documenta una obligación cambiaria conexa (CNCom., Sala F, 23/02/2017, “Vidaplán SA c. L., T. D. s/ Ejecutivo”, LL 2017-E, 341; ídem, “HCI SA c. F. L. N. R. s/ Ejecutivo”, del 13/10/2016, citado por el propio tribunal en el precedente “Vidaplán”; mucho antes, CNCom., Sala D, 26/5/2009, “Compañía Financiera Argentina S.A. c. Heredia, Rodolfo Martín”, LL 2009-D, 610).(CSJT, Sent. n° 292 del 19/04/2021).

Por otra parte, cabe destacar que las presunciones no perjudican el derecho de defensa, la parte afectada cuenta con la posibilidad de desvirtuarlas.

A fin de guardar concordancia con las normativas vigentes y resguardar el derecho de defensa de ambas partes en consecuencia, frente a la formulación de una presunción judicial, el litigante perjudicado por ella siempre podrá desvirtuar la misma bien cuestionando la propia existencia del hecho base del razonamiento presuntivo, bien la lógica y razonabilidad del proceso deductivo que ha llevado a tener por cierto el hecho presunto o bien la existencia misma del hecho presunto” (CCDL, Sala 3 en autos "Marathon SRL c. Aragón René Gustavo s/ Cobro Ejecutivo" Expte. n°11912/19, sentencia n°118 del 14/08/2020 y "Laroz Víctor Jaime s/ Siria Alejandro Fabián", Expte. n°2961/19, sentencia n°137, del 09/09/2020).

Queda a cargo de la actora desvirtuar los indicios advertidos, siendo ello su obligación conforme al principio de buena fe consagrado en el Código Civil y Comercial de la Nación, ARTÍCULO 9°. Principio de buena fe. Los derechos deben ser ejercidos de buena fe. (CCDL, Sala 1, Sent. n° 155 del 22/09/2020).

Y en el caso de autos el ejecutante tuvo la posibilidad de desvirtuar la existencia de la relación de consumo, ante la intimación que hiciera el juzgado mediante decreto de fecha 14/09/2022, pero en dicha oportunidad se limitó a negar la existencia de una relación de consumo afirmando que “ el pagaré base de la presente ejecución no es un pagaré de consumo, conforme surge del título ejecutivo y del contrato de mutuo anexo acompañado con la demanda, y siendo que mi mandante no es proveedor de bienes en los términos de la ley 24.240, pido se provea sin más la ejecución impetrada”.

Por otra parte, cuadra precisar que la indagación de la relación subyacente al título ejecutado, ante indicios de una relación de consumo, no implica desnaturalizar el proceso ejecutivo.

“Referido a que no corresponde integrar el título con documentación adicional relativa al negocio causal, por cuanto el pagaré en ejecución cumple con los recaudos legales exigidos por el art. 101 del decreto ley 5965/63, cabe citar el criterio ya expuesto en reiterados antecedentes de la Sala II, en el sentido que: “Esta Sala ha sido pionera soslayando el apego a un rigorismo formal ocultando la verdad jurídica objetiva, siguiendo al maestro Héctor Cámara (Letra de Cambio T.III - ed. 1977, TIII. P. 362/370), quien sostiene que las excepciones causales son oponibles entre partes inmediatas del nexo cartular, siempre que se las pueda probar dentro del trámite sumario del juicio ejecutivo. En el mismo sentido Podetti - Tratado de las Ejecuciones t. VII - A, p.138; Quintana Ferreyra “Jornadas sobre Letras de Cambio, Pagarés y Cheques” p. 146) citados por Ignacio Escuti. Títulos de Crédito, Ed. Astrea 9ª. ed. 2006, p. 329/330.”

“Precisamente referente al conflicto existente entre la Ley 24.240 art. 36 Defensa del Consumidor, frente a la ejecución de títulos o valores cambiarios en particular la “abstracción”, el plenario citado de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial dijo: “La abstracción cambiaria está sujeta a límites de índole constitucional, y debe ceder cuando ello sea necesario para hacer efectiva la defensa de un derecho constitucional o el cumplimiento de leyes dictadas en cumplimiento o ejercicio de la Constitución Nacional. “La necesidad de dejar de lado la “abstracción cambiaria”, se justifica además para evitar un fraude a la ley, constituido por la emisión de pagarés en operaciones de consumidores, en violación a la regla de nulidad establecida por el art. 36 de la ley 24.240”. (cfr. Sanatorio Rivadavia S.A. vs. Chavarria Carla s/ Cobro Ejecutivo, Sala II, sent. N° 342 del 22/11/2019).

“En esta última dirección, y ante la problemática del pagaré de consumo que ahora nos ocupa, se ha dicho: ‘Resulta necesaria una integración armónica entre los institutos del derecho mercantil y del consumo, toda vez que los caracteres de necesidad, formalidad, literalidad, completitud, autonomía y abstracción del título, que posibilitan de ordinario el cumplimiento de sus funciones propias, económicas, jurídicas e incluso su rigor cambiario procesal, deben ser armonizados con las exigencias del interés público en la defensa del consumidor’ (SCBA, 07/08/13, “Carlos Giudice S.A. c. Marezi Mónica Beatriz s/cobro ejecutivo”, causa: C. 117.930; ídem 01/09/10, “Cuevas c. Salcedo”, Causa: C. 109.305; ídem 06/11/13, “Neiendam, Héctor D. c/ Massaro Beatriz M. s/Cobro Ejecutivo”, causa: C. 58.067; entre otros)”.

“Es que si bien es cierto que la prohibición de ingresar en aspectos que hacen a la causa de la obligación constituye un sostén en este tipo de ejecuciones, no lo es menos, que dicho principio no puede erigirse como un obstáculo infranqueable para la indagación de la relación fundamental o causal, cuando ello sea necesario para hacer efectiva la defensa de un derecho constitucional o de las leyes dictadas en cumplimiento o en ejercicio de la Constitución Nacional, según lo reconocido por la propia Corte Federal (Fallos: 278:346; 298:626; 303:861)”. (CSJT, Sent. n°1095 del 28/06/2019).

“Al respecto nuestro Címero Tribunal ha señalado que en nuestro país, la complejidad de las controversias referidas al “pagaré de consumo” no tiene respuestas uniformes, y existen distintas

soluciones, señalando que la teoría intermedia o postura ecléctica entiende que el "pagaré de consumo puede integrarse con documentación adicional relativa al negocio causal, dentro del mismo juicio ejecutivo, conformando un título complejo que deberá cumplir con los requisitos previstos en el art. 36 de la Ley de Defensa del Consumidor para las operaciones de financiación o crédito para el consumo (cfr. C.S.J.T., sentencia n°1095 de fecha 28/06/2019 in re "Banco del Tucumán S.A. vs. Cruz María Ángela s/ Cobro ejecutivo" y n°1257 de fecha 06/08/2019 in re "G.L.D. Capital S.A. vs. Paz Diego José s/cobro ejecutivo", entre otras).

“Lo reseñado permite inferir que esta solución se adecúa a una correcta y armónica aplicación de las múltiples normas de distinta jerarquía que rigen la cuestión, mediante el "diálogo de fuentes" entendido como aquella herramienta que tiende a preservar la integridad del ordenamiento jurídico (cfr. arts.1 y 2 del Código Civil y Comercial de la Nación)”.

“Esta herramienta, bien entendida, permite evitar una virtual y tácita derogación de cualquier norma del ordenamiento jurídico que pudiera presentar algún conflicto con el ordenamiento de protección al consumidor”.

“Se trata de una convergencia de fuentes normativas y no de exclusión a priori de una de ellas y se procura asegurar la tutela del consumidor sin eliminar el régimen cambiario y el juicio ejecutivo”.

Por todo lo expuesto, esta Alzada determina que la providencia en recurso resulta ajustada a las particulares constancias de autos y al derecho y jurisprudencia aplicable, razón por la cual se desestiman todos los agravios expuestos por el recurrente en su contra, correspondiendo rechazar la apelación deducida en subsidio y confirmar el proveído impugnado.

No corresponde imposición de costas en la instancia por no haberse sustanciado el recurso (art. 107 procesal).

Por lo que se

R E S U E L V E:

I°) NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto en subsidio por el apoderado de la actora y **CONFIRMAR**, en consecuencia, la providencia de fecha 25 de octubre de 2022, conforme se considera.

II°) COSTAS: según lo considerado.

HÁGASE SABER.

SUSCRIPTA Y REGISTRADA POR EL ACTUARIO FIRMANTE EN LA CIUDAD DE CONCEPCION, PROVINCIA DE TUCUMÁN, EN LA FECHA INDICADA EN LA CONSTANCIA DE LA REFERIDA FIRMA DIGITAL DEL ACTUARIO

SENTENCIA FIRMADA DIGITALMENTE: DR. ROBERTO R. SANTANA ALVARADO - DRA. ANA CAROLINA CANO (VOCALES). ANTE MI: PROC. MIGUEL EDUARDO CRUZ (SECRETARIO).

Certificado digital:
CN=SANTANA ALVARADO Roberto Ramón, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20125454187

Certificado digital:
CN=CANO Ana Carolina, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27221275506

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.